

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 269
27 August 2022
Original: español

INFORME No. 265/22
PETICIÓN 2167-13
INFORME DE INADMISIBILIDAD

COLUMBA MARÍA DEL SOCORRO MELANIA DEL CARPIO RODRÍGUEZ DE
ABARCA
PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de agosto de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 265/22. Petición 2167-13. Inadmisibilidad. Columba María del Socorro Melania del Carpio Rodríguez de Abarca. Perú. 27 de agosto de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	César Abarca Fernández
Presunta víctima:	Columba María del Socorro Melania del Carpio Rodríguez de Abarca
Estado denunciado:	Perú ¹
Derechos invocados:	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	2 de agosto de 2013
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	12 de mayo de 2017
Notificación de la petición al Estado:	11 de febrero de 2020
Primera respuesta del Estado:	4 de febrero de 2021
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	20 de marzo de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	No aplica
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	No, en los términos de la sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que distintos órganos del Estado peruano iniciaron actos de hostilidad en forma secuencial y sistemática contra la presunta víctima, a efectos de descalificarla como magistrada y frustrar su ascenso a la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención"

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Actuación de la Fiscalía de la Nación

2. El peticionario narra que, en el 2007, un ciudadano denunció por prevaricato a la Sra. del Carpio y a otros magistrados de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa, aduciendo que no lo exoneraron del pago de la tasa judicial de un recurso de apelación que había presentado. Así, el 18 de octubre de 2007, la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante Resolución N° 1635-2007, declaró infundada dicha denuncia y ordenó su archivo. Sin embargo, el denunciante presentó un recurso impugnatorio y el 31 de diciembre de 2008, la Fiscalía de la Nación revocó tal decisión y declaró procedente la denuncia. Frente a ello, la señora del Carpio presentó una solicitud de nulidad de dicha resolución, pero el 30 de diciembre de 2009 la Fiscalía de la Nación se pronunció nuevamente declarando la procedencia la denuncia. En consecuencia, en el 2010, la Fiscal Suprema formalizó denuncia contra la presunta víctima.

3. El peticionario denuncia que si bien la Vocalía Suprema de Instrucción y la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, el 1 de septiembre de 2010 y el 31 de enero de 2011 respectivamente, denegaron en dos instancias la apertura de una instrucción contra la presunta víctima, el trámite en su conjunto tuvo una duración excesiva, tomando en consideración que los actos denunciados claramente no constituían un delito. Aduce que esta dilación encuentra explicación en el hecho de que, en diciembre de 2008 la Comisión de Meritocracia de la Corte Suprema de Justicia del Perú publicó el cuadro de méritos de los jueces superiores de todo el país, el cual tiene como finalidad establecer un orden de meritocracia para determinar a quiénes les corresponde ocupar el puesto de magistrado supremo, en caso de que se requiera llamar a alguien a ocupar tal cargo de manera provisional. Denuncia que a pesar de que la presunta víctima ocupó los primeros lugares por dos años consecutivos, la entonces fiscal de la nación esperó el último día del año para expedir las resoluciones declarando procedente la denuncia contra ella, con el evidente y claro propósito, alega el peticionario, de frustrar su ascenso a la Corte Suprema.

Actuación del Tribunal Constitucional

4. El peticionario indica que, en 2009, otra persona interpuso una demanda de amparo contra la presunta víctima y los otros magistrados que integraban la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa, con la finalidad de que se declare la nulidad de una resolución expedida por dicha instancia, mediante la cual se confirmó la imposición de una multa en su contra. Detalla que, a pesar de que las autoridades de las dos instancias previas declararon improcedente *in limine* tal demanda, el 18 de marzo de 2011 el Tribunal Constitucional, en última instancia, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC, declaró fundada la acción y dictaminó que las resoluciones impugnadas eran nulas. Asimismo, el citado tribunal dispuso el pago de costos en favor del recurrente.

5. Ante ello, el 29 de abril de 2011, la señora del Carpio solicitó al Tribunal Constitucional que declare nula su decisión, alegando la violación a su derecho al debido proceso, toda vez que únicamente se tomó en consideración lo manifestado por el demandante, sin haber tomado en cuenta la situación de los magistrados involucrados. No obstante, el 11 de agosto de 2011, dicho órgano jurisdiccional declaró improcedente el pedido. A criterio de la parte peticionaria, estas decisiones vulneraron el derecho a la igualdad de la presunta víctima, en tanto existen otros pronunciamientos del Tribunal Constitucional sustancialmente similares, en los cuales se convocó a audiencia a los demandados.

Actuación de la Contraloría General de la República

6. El peticionario sostiene que el 29 de noviembre de 2008, la Contraloría General de la República del Perú, mediante Oficio N° 01209-2008-CH/FIS, comunicó a la presunta víctima el inicio de un proceso de fiscalización de sus Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas presentadas durante el periodo comprendido entre junio de 2001 y diciembre de 2006. Destaca que este procedimiento se realizó a pesar de que previamente, el 16 de marzo de 2007, el Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Resolución N°29-2007, determinó que “*del expediente de Evaluación y Ratificación consta que la magistrada evaluada, no ha variado significativamente su patrimonio*”; y la ratificó como vocal de la Corte Superior de Arequipa.

Actuación de la Superintendencia de Administración Tributaria

7. Informa que el 6 de junio de 2011, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, “la SUNAT”) comunicó a la presunta víctima que, en septiembre de 2010, se detectó inconsistencias en su declaración anual de renta de trabajo –el peticionario no especifica en qué consistían estas inconsistencias–. Refiere que recién en octubre de 2013, tal órgano archivó los actuados sobre esta situación, al constatar que la señora del Carpio es una buena contribuyente. No obstante, la parte peticionaria denuncia que la SUNAT se demoró más de cuatro meses en archivar el expediente y que se ha negado a entregar una copia de la resolución final a la presunta víctima.

Asalto a la vivienda de la presunta víctima

8. Finalmente, el peticionario menciona que el 6 y 7 de diciembre de 2013, sujetos desconocidos asaltaron la vivienda de la presunta víctima y además de llevarse otros objetos, sustrajeron su computadora, en la que tenía información académica y su pasaporte. El peticionario aduce que las intenciones de este hecho delictivo resultan evidentes, pues sostiene que se llevaron también las tarjetas de crédito y el carné de identidad del Poder Judicial de la presunta víctima.

Consideraciones finales

9. El peticionario alega que la presunta víctima sufrió una persecución por parte de las autoridades de Perú. Afirma que, contrario a lo sostenido por el Estado, su denuncia abarca todos los hechos previamente descritos, dado se trata de acontecimientos totalmente conexos en agravio de la misma persona, con la actuación secuencial, concertada y perpetrada por los máximos órganos del Estado peruano.

10. Finalmente, respecto al agotamiento de los recursos internos, alega que no existe una vía judicial que no se haya agotado y que el Estado no ha explicado cómo los recursos que cita resultaban idóneos y efectivos para las pretensiones de la señora del Carpio.

Alegatos del Estado

11. El Estado peruano plantea que si bien la parte peticionaria se refiere a determinados acontecimientos y los califica como “hostilidades del Estado peruano”, estos no son específicamente señalados como violaciones de derechos humanos. Así, a juicio del Estado, de la simple lectura, se observa que estos hechos no constituyen vulneración alguna de los derechos de la presunta víctima, sino que únicamente se trata del ejercicio regular de las atribuciones de las instituciones públicas, por lo que el enfoque del peticionario no apunta a violaciones concretas atribuibles internacionalmente al Estado.

Respecto del accionar de la Fiscalía General de la Nación

12. Perú sostiene sobre este punto que la petición no cumple con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos. Afirma que la señora del Carpio no ha acreditado haber iniciado siquiera algún tipo de acción ya sea en el ámbito civil o vía proceso de amparo, a efectos de obtener una indemnización o la restitución de sus derechos presuntamente vulnerados. En consecuencia, afirma que no se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.

13. Sin perjuicio de ello, alega que de lo expuesto por la parte peticionaria se advierte que no existió inactividad procesal por parte del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación; sino que, por el contrario, la duración del trámite es producto de los recursos impugnatorios presentados tanto por parte del denunciante como de la señora del Carpio. En tal sentido, a criterio del Estado no se ha producido una violación respecto a los derechos contenidos en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana, relacionados con la supuesta vulneración al plazo razonable.

14. Asimismo, resalta que la Corte Suprema de Justicia denegó en dos instancias la apertura de instrucción contra la señora del Carpio. Por ende, a juicio del Estado, no se comprende en qué consistió la alegada vulneración al derecho al honor y buena reputación, en tanto la presunta víctima obtuvo un pronunciamiento en su favor.

15. Finalmente, Perú estima que tampoco se le ha ocasionado ningún perjuicio a la señora del Carpio, en tanto no ha logrado acreditar que el hecho de haber tenido una denuncia pendiente en el Ministerio Público sea una causa directa de no haber sido designada como Magistrada Suprema Provisional. Por ello, concluye que los hechos invocados por la peticionaria no caracterizan una vulneración de derechos humanos en perjuicio de la presunta víctima.

Respecto del proceso de amparo resuelto por el Tribunal Constitucional

16. El Estado indica que el Tribunal Constitucional explicó en su sentencia los motivos por los cuales consideró necesario emitir un pronunciamiento de fondo. De este modo, indica que el citado órgano consideró que las decisiones cuestionadas por la parte demandante no habían sido emitidas de manera razonable; y por economía procesal decidió analizar directamente los argumentos de fondo del proceso. Para ello, el Tribunal Constitucional se valió de su propia jurisprudencia, recordando que en pronunciamientos anteriores ya había establecido que en situaciones similares a la expuesta se emitiera un pronunciamiento sobre la sustancia del problema, tras analizar la importancia objetiva del caso y los perjuicios que se podrían generar al recurrente debido a la demora del proceso. Asimismo, el referido tribunal concluyó que no se requería la participación de los demandados, al tratarse de un asunto de puro derecho en el marco de un proceso de amparo en el que se cuestionaba una decisión emitida por la misma vía judicial (también denominado, proceso de “amparo contra amparo”). Agrega que, con similar criterio, el Tribunal Constitucional resolvió declarar improcedente la solicitud de nulidad interpuesta por la señora del Carpio, alegando que se estaba buscando la emisión de una nueva sentencia, a pesar de que la resolución cuestionada estaba debidamente justificada.

17. También aduce que los derechos invocados por el peticionario no guardan relación con los hechos descritos, dado que en ningún momento se ha puesto en riesgo la libertad personal de la señora del Carpio, ni se han formulado cargos penales en su contra. En cuanto al derecho al honor, señala que el peticionario no acredita cómo una sentencia de amparo ha podido afectar la reputación de la presunta víctima. Finalmente, sobre el derecho a la igualdad, destaca que, conforme a la jurisprudencia de la CIDH, la existencia de decisiones judiciales divergentes no lesiona *per se* la seguridad jurídica o algún derecho contemplado en la Convención Americana. Además, afirma que si bien la parte peticionaria sostiene que existen casos similares al suyo que han sido resueltos de manera distinta, en realidad se trata de asuntos en los que el Tribunal Constitucional no ha adoptado una decisión de fondo, sino de admisibilidad de esas demandas.

18. Por las razones expuestas, el Estado considera que resulta evidente que lo que pretende el peticionario es que la Comisión reevalúe las decisiones arribadas por los órganos jurisdiccionales internos, a pesar de que estos son resultado del escrupuloso respeto de las garantías judiciales, y que cuentan con calidad de cosa juzgada. En consecuencia, solicita que la CIDH declare inadmisibles la petición y disponga su archivo.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Respecto del accionar de la Fiscalía General de la Nación

19. El Estado únicamente presenta una excepción de falta de agotamiento de los recursos internos respecto de los cuestionamientos realizados a la actuación de la Fiscalía General de la Nación, indicando que no se presentó ningún recurso de indemnización o en vía constitucional para lograr una indemnización o una reposición de los derechos presuntamente lesionados. Por su parte, la parte peticionaria replica que no existe una vía judicial que no se haya agotado; y que el Estado no ha explicado cómo los recursos que cita resultaban idóneos y efectivos para las pretensiones de la señora del Carpio.

20. Sobre este punto, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria solo tiene en principio la obligación de agotar las vías judiciales ordinarias. Por ello, la CIDH considera que cuando se alegan irregularidades a lo largo de distintas etapas del proceso penal no es necesario, en principio, un recurso extraordinario o una vía procesal adicional para cumplir con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención. A juicio de la Comisión, el hecho de que el asunto controvertido ya haya estado bajo conocimiento de una autoridad judicial, con la obligación y capacidad remediar cualquier posible violación de derechos que pudieran sufrir las personas involucradas en el trámite del proceso, acredita que el Estado tuvo la oportunidad de solucionar el asunto a nivel doméstico.

21. Sin perjuicio de ello, cuando un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos no solamente tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos no agotados, sino que además debe demostrar que estos resultan adecuados para subsanar la violación alegada, vale decir, que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida⁴. En el presente caso, Perú no ha proporcionado tal información respecto a la demanda de indemnización o la vía de amparo, por lo cual la Comisión no tiene elementos para determinar si los recursos mencionados realmente resultan adecuados y efectivos. Por las citadas razones, la Comisión considera que, respecto del presente extremo de la petición, se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

22. A pesar de ello, observa que la última decisión judicial, la cual confirmó que no se abriría una instrucción contra la señora Del Carpio, se emitió el 31 de enero de 2011, y la petición se presentó el 2 de agosto de 2013. En consecuencia, dado que este segundo escrito se presentó más de dos años después de la notificación de la última decisión adoptada en sede interna, la CIDH considera que no puede dar por acreditado el requisito de plazo de presentación previsto en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana.

Respecto del proceso de amparo resuelto por Tribunal Constitucional

23. En sentido similar, la Comisión observa que, si bien la parte peticionaria cuestiona una decisión definitiva y de última instancia del Tribunal Constitucional en el marco de un proceso de amparo, la última resolución sobre este asunto se emitió el 11 de agosto de 2011. En consecuencia, la Comisión tampoco puede dar por acreditado el requisito de plazo de presentación establecido en el artículo 46.2.b) de la Convención sobre este punto.

Respecto del resto de actos y/o hechos cuestionados

24. Finalmente, sobre el alegado accionar de la SUNAT y la Contraloría General de la República; así como del supuesto robo en la vivienda de la señora del Carpio, la parte peticionaria no brinda ningún tipo de información sobre las vías judiciales utilizadas para reclamar por tales actos. En consecuencia, dado que las autoridades jurisdiccionales nunca conocieron de estos hechos, la Comisión considera que, respecto de estos alegatos, no se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

⁴ CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-03. Admisibilidad, Rómulo Jonás Ponce Santamaría, Perú, 15 de abril de 2016, párr. 25 y CIDH, Informe N° 83/17, Petición 151-08. Admisibilidad, José Francisco Cid. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 17.